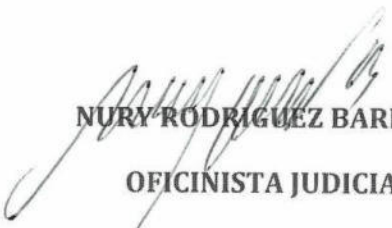


H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2011 00160 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Descongestión de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

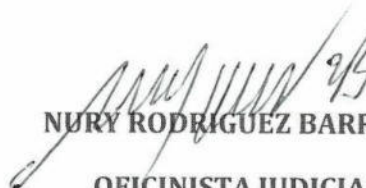
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2012 00792 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 DE JULIO DE 2014

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

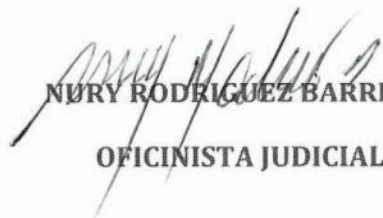
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 003 2018 00064 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 DE ABRIL DE 2019

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

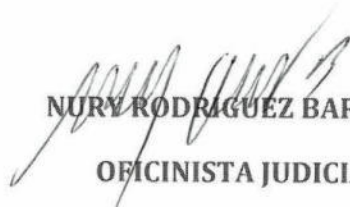
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2015 00315 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2018

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2015 00949 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 DE JULIO DE 2017

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

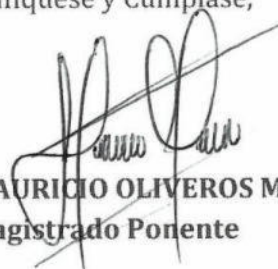
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

NB

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2013 00463 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 DE MAYO DE 2014

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

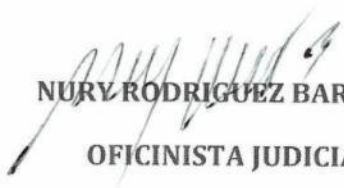
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2017 00461 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA RECURRENTE** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2018

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

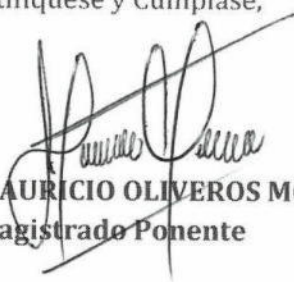
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

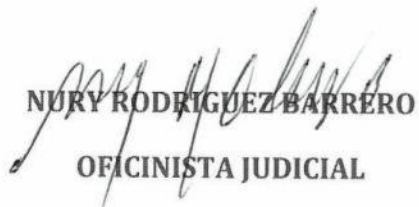
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2016 00496 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde LA APODERADA DE LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A., DESISTE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 DE JUNIO DE 2019

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2014 00067 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 DE OCTUBRE DE 2016

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

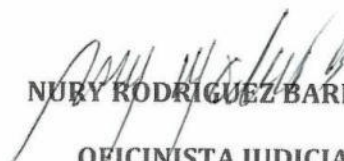

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 010 2014 00347 03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE MARZO DE 2017

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NUBY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

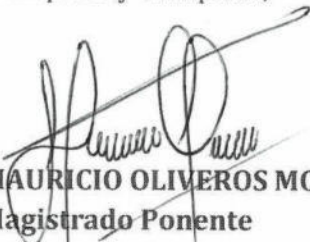
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

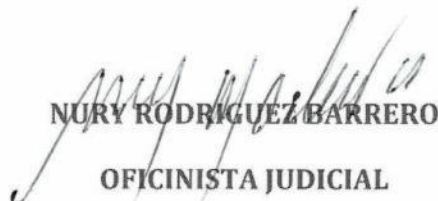
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 011 2005 00029 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Descongestión de fecha 28 DE JUNIO DE 2013

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

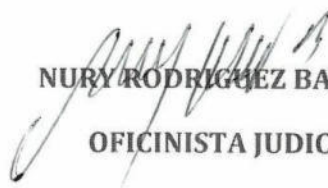
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 011 2015 00882 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 DE ABRIL DE 2018

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

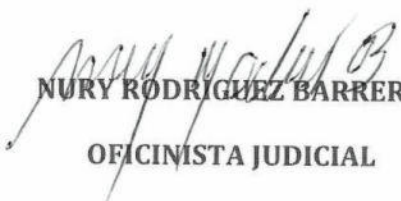
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2016 00213 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE CASACIÓN de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 DE JULIO DE 2018

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

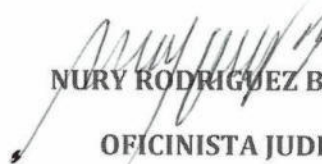
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2014 00363 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

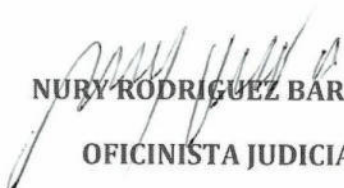
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 016 2013 00636 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 DE ABRIL DE 2015

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

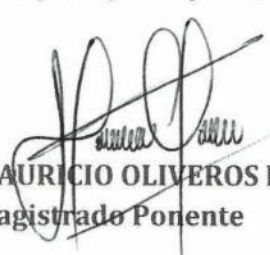
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

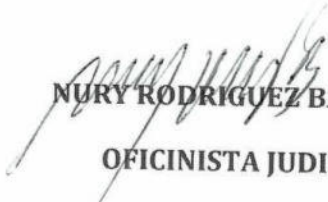
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 016 2017 00028 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde inadmite el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 DE OCTUBRE DE 2018

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

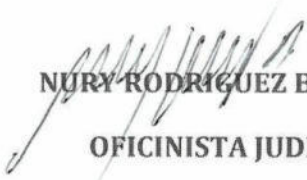
Notifiquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 019 2012 00650 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 DE FEBRERO DE 2016

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

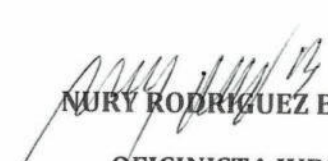

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 020 2013 00499 04** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE AGOSTO DE 2015

Bogotá D.C.,

23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,

24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

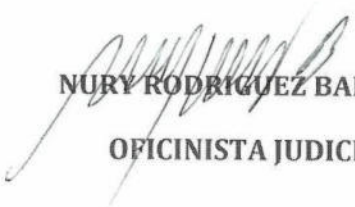
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 025 2014 00347 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 027 2013 00580 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 DE JULIO DE 2015

Bogotá D.C.,

23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,

24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

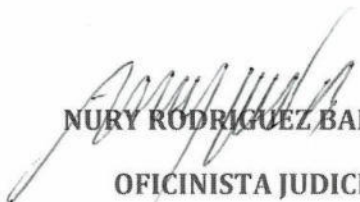
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2014 00579 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 DE ABRIL DE 2016

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2016 00374 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE MARZO DE 2017

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

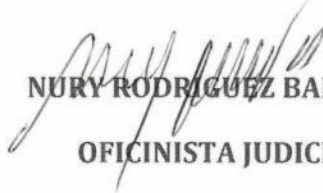
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2013 00624 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 DE ABRIL DE 2016

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

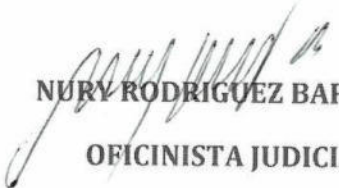
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2014 00093 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE JUNIO DE 2015

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO

OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

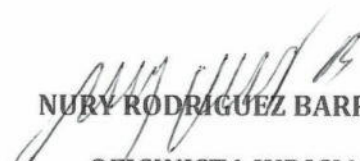
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2012 00132 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 DE FEBRERO DE 2016

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

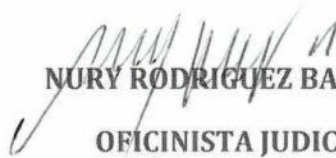
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 034 2014 00711 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 DE AGOSTO DE 2017

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

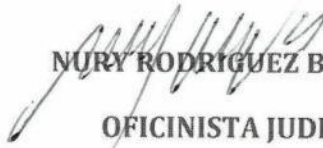
Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 037 2016 00012 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 DE MARZO DE 2017

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS contra COLPENSIONES, Y OTRO. Rad. 110013105-007-2019-00213-01.

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ, identificada con C.C. 1.018.451.024 y T.P No. 302.509 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

SOLICITUD ACLARACIÓN

De igual modo, dicha apoderada presentó solicitud de aclaración de la providencia de fecha 12 marzo del presente año por cuanto los sujetos procesales no corresponden a la realidad procesal teniendo en cuenta que el proceso que se tramitó bajo el radicado 11001310500720190021301, la demandante es ALCIRA ESCOBAR CARDENAS identificada con CC. 41720571, mientras que en el auto que admite aparece el señor JOSE DAVID OCHOA SANABRIA.

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, consagra que *«Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*, situación que lleva a que sea procedente la petición elevada y en tal sentido, se aprecia que efectivamente y por un lapsus calami absolutamente involuntario que se presentó en la digitación de la parte resolutive del referido auto, se indicó erróneamente a las partes del proceso, por lo que se hace necesario corregir y aclarar el error por omisión o cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

Por Secretaría – Grupo de Reparto, se dispondrá la corrección en el sistema Siglo 21, como quiera desde allí se generó el mencionado error, pues tanto en la carátula como el acta reparto remitida al Despacho, aparecen registrados como demandante el nombre de «JOSE DAVID OCHOA SANABRIA».

Por lo anterior, se

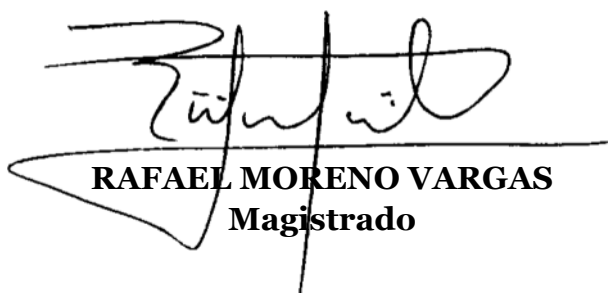
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR el error por omisión o cambio de palabras en el ordinal segundo del auto proferido el día 12 de marzo de 2021 por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, en el sentido que el nombre de la parte demandante en el proceso de la referencia, corresponde al de la señora ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría – Grupo de Reparto, realizar la corrección en el sistema Siglo 21 del nombre de la parte actora, en los términos anteriormente expuestos.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

En uso de permiso

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

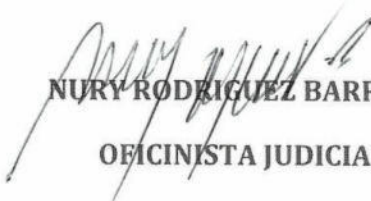
Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2009 00110 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Descongestión de fecha 31 DE JULIO DE 2013

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de Marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO ABEL BEJARANO
POSSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 010-2017-00586-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia con Radicado n.º 114964 del 2 de marzo de 2021, señálese el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0032d6fa54b1d9ea4caefca992d3962ae41daf560d6fc1fc1b2871e69658856

Documento generado en 24/03/2021 09:03:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2019-00668-01

Demandante: MARIA TERESA BERMUDEZ BELTRAN
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES

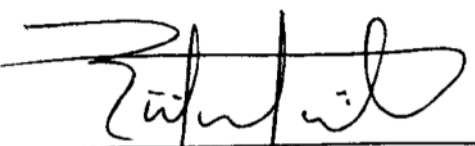
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor SIMON ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR, identificado con C.C. 1.018.450.368 y T.P. No. 271.911 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Radicacion: 11001310503320170002701

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	01/02/2000	Hasta	25/09/2015

Ultimo Salario Devengado	\$4.580.000,00
--------------------------	----------------

Concepto	Dias dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir
2015	96	\$4.580.000,00	\$32.060.000,00	\$1.221.333,33	\$146.560,00	\$610.666,67	\$1.771.333,33
2016	360	\$4.580.000,00	\$54.960.000,00	\$4.580.000,00	\$549.600,00	\$2.290.000,00	\$4.580.000,00
2017	360	\$4.580.000,00	\$54.960.000,00	\$4.580.000,00	\$549.600,00	\$2.290.000,00	\$4.580.000,00
2018	360	\$4.580.000,00	\$54.960.000,00	\$4.580.000,00	\$549.600,00	\$2.290.000,00	\$4.580.000,00
2019	360	\$4.580.000,00	\$54.960.000,00	\$4.580.000,00	\$549.600,00	\$2.290.000,00	\$4.580.000,00
2020	240	\$4.580.000,00	\$32.060.000,00	\$3.053.333,33	\$366.400,00	\$1.526.666,67	\$3.053.333,33
Total			\$283.960.000,00	\$22.594.666,67	\$2.711.360,00	\$11.297.333,33	\$22.594.666,67

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$283.960.000,00
Cesantias dejadas de percibir	\$22.594.666,67
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$2.711.360,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$11.297.333,33
Primas de servicio	\$22.594.666,67
Total	\$343.158.026,67

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2010), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación;; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$283.960.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$22.594.666,67
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$2.711.360,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$11.297.333,33
Primas de servicio	\$22.594.666,67
Total	\$343.158.026,67

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto A11514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$343.158.026,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ YULIAN GONZALEZ DE LUCA
Registrado Público

Magistrado

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2019-00798-01

Demandante: CARLOS HUMBERTO BERNAL FORERO
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

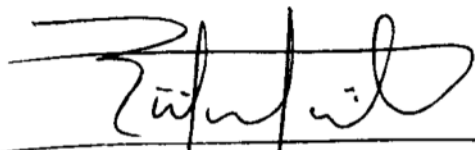
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud del memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P. No. 334.300 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2015 00890 01** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Sala de Casación Laboral, declarando **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada de PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 19 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021.

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDDY MAURICIO CASTAÑEDA GAYON CONTRA CONSORCIO BUREAU VERITAS TECNICONTROL Y OTROS. RAD: 18-2017-00783-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandante visible a folio 446 y s.s., en la que manifiesta que existió una violación al debido proceso, pues se le omitió la oportunidad para alegar de conclusión, toda vez que previo a la audiencia en la que se resolvió la apelación del auto, había solicitado su aplazamiento y pese a ello se llevó a cabo la audiencia sin tener en cuenta su solicitud.

ACTUACIÓN DE SURTIDA

De la solicitud de nulidad se corrió traslado durante los días 8, 9 y 10 de febrero del presente año conforme lo ordenado en el art. 110 del C. G. del P.

El apoderado de la parte demandada presentó alegatos frente al incidente de nulidad señalando que el Tribunal fijó fecha para audiencia el día 24 de octubre del 2019, es decir, 6 días antes de que se llevara a cabo la audiencia, tiempo que es más suficiente para otorgar poder a un abogado de su confianza. Señala que la oportunidad para presentar la nulidad ya se encontraba vencida.

AUTO

El artículo 133 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por su parte, el art. 134 ibidem indica que:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Caso en concreto

Esta Corporación conoció de la apelación presentada por la demandada contra el auto proferido el 6 de agosto del 2019 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. (fl. 433)

Mediante auto del 17 de septiembre del 2019 se admitió la apelación interpuesta conforme al art. 29 de la Ley 712 del 2001. (fl. 437)

En providencia del 23 de octubre del 2019 se fijó el día 30 de octubre del 2019 a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia tendiente a resolver la apelación presentada (fl. 443)

Mediante escrito del 29 de octubre del 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada por esta Corporación, señalando que con anterioridad y con ocasión de la condición de Defensor Público que ostenta en el Circuito Judicial de Soata (Boyacá) tenía programada varias audiencias, para lo cual anexó copia de las citaciones. (fl. 438)

En audiencia del 30 de octubre del 2019 se dio la oportunidad para alegar al apoderado de la demandada, quien se encontraba presente y se resolvió la apelación presentada contra el auto proferido el 6 de agosto del 2019, pero nada se dijo sobre la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante. (fl. 444 y s.s.)

Teniendo en cuenta el anterior recuento procesal y como quiera la nulidad fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente y que una vez revisado el audio de la audiencia llevada a cabo por esta Corporación el 30 de octubre del 2019, se evidencia que no se hizo ningún pronunciamiento ni en favor, ni en contra de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, considera esta Sala que si se le vulneró el debido proceso, pues no se tuvo en cuenta la solicitud de aplazamiento y se procedió a resolver la apelación del auto omitiéndole al demandante la oportunidad que tenía para presentar sus alegatos conforme lo establece en el art. 82 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 13 de la Ley 1149 del 2007.

Por tanto, se declarará la nulidad de la decisión proferida en la audiencia del 30 de octubre del 2019.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en la audiencia del 30 de octubre del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para correr el correspondiente traslado para alegar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

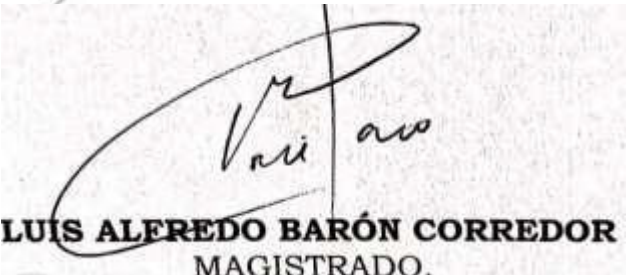
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ
ÁRIAS contra EDIFICIO PIMPINELA PH. Rad. 11001 31 05 008 2020
00024 01.**

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el veinticuatro (24) de agosto de 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de los intereses legales.

ANTECEDENTES

El ejecutante **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ÁRIAS**, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de **EDIFICIO PIMPINELA PH** por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5'056.400), por concepto de capital a título de honorarios profesionales decretados en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019; por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), como capital a título de costas del proceso ordinario; por los intereses legales sobre las costas y los honorarios entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la fecha del pago total de la misma; y , por las costas del proceso ejecutivo (fls. 468).

Como fundamento de sus pretensiones, la parte ejecutante, en síntesis, manifestó solicitar se profiera mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, y posteriormente confirmada el 8 de octubre de 2019, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante la cual se condenó a la ejecutada EDIFICIO PIMPINELA PH, a pagar al señor HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ÁRIAS, la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5'056.400), por concepto de honorarios profesionales, junto con los respectivos intereses corrientes establecidos por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 10 de abril de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo de honorarios, e igualmente se le condenó al pago de costas y agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del 24 de agosto de 2020, ordenó librar mandamiento por los siguientes conceptos:

- La suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5'056.400), por honorarios profesionales, junto con los respectivos intereses corrientes establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.
- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) por costas procesales.

Empero negó el mandamiento pretendido por concepto de los intereses legales solicitados respecto de las costas y agencias en derecho, al considerar que en el título base de la ejecución no fueron ordenados ni reconocidos, lo anterior en virtud del principio de literalidad de los títulos (fls. 471).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que cuando no se cumple con el pago, es del caso que el deudor deba responder por daño emergente y lucro cesante, correspondiendo al acreedor la indemnización por perjuicios causados por mora, establecidos por el Art. 1617 del Código Civil. Agregó que no se requiere que para el pago de los intereses, estos estén incorporados en la sentencia base del título, al tratarse de una norma de orden

público ya que lo contempla una norma sustancial (artículos 228, 229 y 230 Constitución Nacional).

Concluyó que el principio de literalidad de la sentencia, como título base de la acción, consiste en que no se puede modificar la sentencia, pero que al no cumplirse dicha sentencia, se deben pagar los intereses de mora por mandato legal (fls. 473).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1. del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, el apoderado de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los aspectos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que toda obligación no pagada en tiempo causa intereses a título de indemnización de perjuicios por la mora, razón por la que solicitó se revoque el punto dos del mandamiento de pago.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar la viabilidad de la orden de pago pretendida.

CONSIDERACIONES

Para los precisos efectos de este disenso, basta señalar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en entre otras, la sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación n.º 51829, Acta 33 identificada como SL13670-2016 enseña que: *“El artículo 1608 del Código Civil, paladinamente dispone, como regla principal, que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término que se le ha señalado, lo que indica que cuando el deudor no proceda dentro del término estipulado, su conducta es contraria a derecho, ya que por causa imputable a él, afecta a su acreedor al privarlo de disfrutar de la prestación de la que es beneficiario. Y como un mecanismo de reparación de los perjuicios causados por la conducta tardía del deudor, surgen los intereses por mora, que nacen por el simple hecho del retardo, además de que las mesadas causadas conforman un capital en dinero, que obviamente genera intereses que también deben satisfacerse”*.

De acuerdo con lo anterior, se resalta que si bien la sentencia que sirve de fuente jurídica al mandamiento de pago no se consagró condena alguna por los intereses causados desde el cumplimiento de la obligación solicitada por la parte ejecutante en el recurso que se estudia, también lo es que el origen de la obligación deviene de la providencia que puso fin al proceso ordinario laboral Rad. 008-2015 00334 00, es por ello que indudablemente procede la orden de pago respecto de los intereses legales por la expresa disposición del artículo 1617 del Código Civil que a su tener literal contempla:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

En este orden de ideas, no es ni puede ser necesario que en la sentencia en comento, esté expresamente dispuesto que tal valor dinerario genere el interés legal, porque como ya quedó visto, ello es consustancial a la efectividad del pago ordenado, pues constituye la indemnización por la mora en el pago de las obligaciones dinerarias, independientemente de su origen y la calidad del deudor.

Por otro lado, la Sala de Decisión debe precisar que en atención a que el artículo 1617 del Código Civil es claro en establecer que los intereses son viables cuando las partes los han pactado, y en caso de no estipulación se debe aplicar el interés legal, disposición que a su turno fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia No. C 485 de 1995, en la cual consideró lo siguiente:

“El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata “Del Efecto de las Obligaciones”.

Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:

“Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es

deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvencción judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).

El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" (ob. cit., pág. 249).

La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual "si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación revocará el numeral segundo de la decisión proferida el 24 de agosto de 2020, para en su lugar ordenar el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., únicamente sobre las costas del proceso ordinario.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

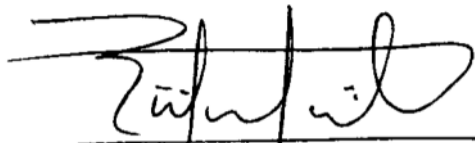
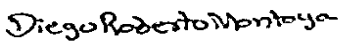
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo de la providencia proferida el 24 de agosto de 2020, para en lugar **ORDENAR** el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C.C., sobre las costas del proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. contra LUZ HELENA RAMOS PEÑA. Rad. No.1100131 05 008 2020 00037 01

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación de la parte demandante contra de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y proferida el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

MUÑOZ ABOGADOS S.A.S., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **LUZ HELENA RAMOS PEÑA**, en la cual pretende que se declare que prestó sus servicios profesionales a la demandada, y que con ocasión a ello, se condene al pago de honorarios adeudados por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal, causados desde el incumplimiento de la obligación hasta que se realice el pago total. Las anteriores sumas debidamente indexadas, así como lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (fls. 1-14).

Aunado a lo anterior, por medio de escrito aparte solicitó se decretará el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

- LOTE ONCE CONJUNTO DE VIVIENDA PALOS VERDES PROPIEDAD HORIZONTAL, en Cajicá Cundinamarca, con número de matrícula inmobiliaria

176-76671, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

- LOTE SIETE CONJUNTO DE VIVIENDA PALOS VERDES PROPIEDAD HORIZONTAL, en Cajicá Cundinamarca, con número de matrícula inmobiliaria 176-76667, registrado igualmente en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.
- Inmueble ubicado en la Calle 181 No. 8-32 en Bogotá Cundinamarca, con número de matrícula inmobiliaria 50N 576514, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte.
- Inmueble ubicado en la Calle 103 No. 13-02 apartamento 302 en Bogotá Cundinamarca, con número de matrícula inmobiliaria 50N 20066638, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte.

Asimismo, embargo y retención de dineros y créditos en favor de la demandada y que por cualquier concepto puedan existir en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALLABELLA y BANCO DE BOGOTÁ (fls. 210-211).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 25 de septiembre de 2020, resolvió negar las medidas cautelares, al resultar improcedentes, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Artículo 85A del CPT y de la SS, y dado que no se encuentra trabada la litis (fls.227).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en virtud de los cuales manifestó que el artículo 85A establece una caución extremadamente baja y no logra la efectividad de la pretensión solicitada, por lo anterior, a su juicio, la norma a aplicar sería el artículo 590 del CGP, por tratarse de la norma o interpretación más favorable. Adujo que en las causas laborales, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes y que obstruir la posibilidad de la aplicación de las medidas en el ámbito del proceso laboral, violaría los principios rectores, en especial el principio base de la protección del trabajador y para el presente caso, del prestador de servicios que pretende el pago de honorarios por una labor desarrollada. Concluyó, que en virtud de las sentencias C490 de 2000 y C379 de 2004, la petición de medidas cautelares cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, pues en efecto se prestó un servicio al demandado, existe una deuda, y cabe la posibilidad de que en el futuro la demandada

busque la estrategia de insolventarse; por lo anterior, pide se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se acceda a la interposición de las medidas cautelares en aplicación de los artículos 1 y 590 del CGP y 145 DEL CPT y de la SS (fls. 230-232).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1. del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los aspectos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, agregando que el pasado 26 de febrero de 2021, en boletín No. 022, en que se anuncia la resolución de la demanda de inconstitucionalidad sobre la medida cautelar en el proceso laboral, tema sobre el cual recae el presente asunto, y el cual deberá ser tenido en cuenta para la resolución de la providencia.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por haberse negado el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, y a la luz del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponderá a ésta Sala de Decisión realizar el estudio correspondiente al artículo 85A del CPTSS que consagra la medida cautelar en proceso ordinario laboral, el cual reza:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo [37-A](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Observa la Sala que la norma es clara en cuanto a la viabilidad del decreto de una medida cautelar en un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, pues indica que hay unos

presupuestos para la imposición de la medida cautelar que se constituyen en requisitos de procedibilidad para el estudio de la misma, esto es que resulta necesario i) que el demandado se encuentre vinculado al proceso; ii) que a juicio del juez, se estime que el demandado en el proceso ha efectuado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; situaciones que no se pueden apreciar judicialmente en este momento procesal debido a que el citado como parte demandada no ha sido vinculado al proceso y menos aún puede evaluarse si ha procedido en el curso de la litis con una finalidad fraudulenta, razón por la cual no se puede estimar a priori si ha ejecutado o irá a ejecutar en su trámite actos tendientes a obstaculizar el cumplimiento de la sentencia mientras no se encuentre trabada la litis y comparezca al proceso, pues como ya se mencionó resulta necesario que el o los demandados se encuentren vinculados al proceso.

Por otro lado, considera la Corporación que de acuerdo al artículo 27 del Código Civil *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, supuesto que se ajusta a la norma estudiada, ya que es claro el legislador al indicar que existen ciertos actos o conductas de parte procesal que se constituyen en requisitos de procedibilidad para que se pueda realizar la verificación de la viabilidad de la eventual solicitud de la caución y que esta sea resuelta.

Así las cosas, y a la luz de los parámetros normativos establecidos, es claro que la medida cautelar en un proceso ordinario únicamente puede ser solicitada y/o decretada siempre y cuando se encuentre vinculado el demandado al proceso y trabada la litis, lo que conlleva a que la decisión adoptada por el A quo se ajuste al tenor de la norma establecida en el artículo 85A del CPTSS, y así las cosas, no es viable decretar la medida cautelar.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, la Sala de Decisión confirma la decisión de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

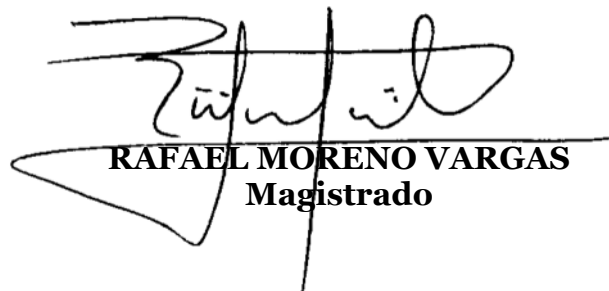
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TERESA DE JESÚS PRIETO RAMOS Y OTROS contra CEMENTOS ARGOS S.A. Rad. 11001 31 05 031 2020 00005 01.

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto de decisión puesto a consideración por el magistrado sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. contra el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) dictado por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró no probada la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

La señora **TERESA DE JESÚS PRIETO RAMOS**, presentó demanda ordinaria laboral, por medio de la cual pretende que se declaren como no válidas las semanas cotizadas a CEMENTOS ARGOS S.A., en los mismos términos del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y del Tribunal Superior de Bogotá. Que se declare que CEMENTOS ARGOS S.A., debió reconocer pensión de sobrevivientes a la Señora TERESA DE JESÚS RAMOS POLO (QEPD) por la muerte del señor JOSÉ AGUSTÍN PRIETO CASTRO (QEPD), teniendo en cuenta que el 10 de junio de 2013, CEMENTOS ARGOS S.A. pagaba al causante la mesada por Pensión Convencional, e igualmente hasta dicha calenda efectuó cotizaciones a nombre del señor PRIETO CASTRO, que no son tenidas como válidas. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se liquide pensión de sobrevivientes desde el 11 de junio de 2013 hasta el 12 de marzo de 2017, fecha en que la señora TERESA DE JESÚS RAMOS POLO, falleció. Que se condene a la

demandada al pago de retroactivo pensional, a nombre de los herederos MERY PRIETO RAMOS, VÍCTOR RENÉ PRIETO RAMOS y ARTURO EFRAÍN PRIETO RAMOS en calidad de hijos herederos, así como los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de cada una de las mesadas pensionales, desde que se causó cada una de ellas hasta que se efectúe su pago. Finalmente se condene lo que ultra y extra petita considere el juez de primera instancia y las costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida por auto del 16 de enero de 2020, fecha en la cual se ordenó la notificación a la demandada (fl. 62); en consecuencia, la parte demandante remitió citatorio para notificación personal así como notificación por aviso (fls. 66-67 y 70-85). Al resultar los envíos de notificación «positivos», mediante auto del 8 de julio de 2020 el Despacho ordenó el emplazamiento de Cementos Argos S.A. y la designación de Curador Ad Litem (fl. 86); posteriormente, el 14 de septiembre de 2020, el Juzgado de instancia notificó al Doctor Jhon Humberto Rodríguez Bobadilla para que en calidad de Curador Ad Litem designado diera contestación a la demanda dentro del término de ley (fls 95 y 96), contestación en efecto surtida en fecha 25 de septiembre de 2020 (fls. 97-99) y frente a lo que el Despacho mediante auto del 2 de octubre de la misma anualidad procedió a tener por contestada la demanda, reconocer personería jurídica al precitado Curador Ad Litem, y a fijar fecha y hora a efectos de practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, conforme a lo establecido por el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020, la sociedad demandada Cementos Argos S.A. presentó ante el Despacho de instancia, incidente de nulidad por indebida notificación, que sustenta fundamentalmente en el hecho de no haber recibido comunicaciones a su dirección de notificación judicial inscrita en el registro público mercantil, y denunciando a la par irregularidades en el trámite de emplazamiento, lo que a su juicio resulta incompatible con las previsiones legales que regulan ésta materia y lo que consideró vulnerable de sus derechos a la contradicción, defensa y debido proceso, en la medida de que las normas procesales son de orden público y en consecuencia, de obligatorio cumplimiento. En virtud de lo anterior, la demandada solicitó al juez declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda (Expediente digital: Archivo 008. INCIDENTE DE NULIDAD).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primer grado mediante auto del cinco (05) de noviembre de 2020, dispuso declarar infundada la nulidad propuesta por la parte demandada.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo consideró que la parte demandante cumplió con el envío y entrega efectiva, tanto del citatorio como del aviso de notificación a la

dirección AVENIDA CALLE 24 A #59-42 de Bogotá, por lo que aportó al expediente certificados de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO que cuentan con el sello de recibido de la sociedad demandada. Adicionalmente, indicó que a pesar de que con el escrito de nulidad se aportó Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada, donde consta como dirección de notificación judicial la CR 43 B N° 1ª SUR -128 SANTILLANA TORRE NORTE de la ciudad de Medellín, y dirección de domicilio principal la CR 53 N° 106-28 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA PISO 17, no es menos cierto, que una de sus sedes está ubicada en la ciudad de Bogotá en la dirección otorgada dentro del escrito de demanda, y que de no ser así, los sellos estampados en los certificados de entrega del citatorio y el aviso no contarían con el nombre de la entidad, ni hubieran sido recibidos por una auxiliar operativa ni por la líder de operaciones en su momento.

En tal sentido, el A Quo se remitió a realizar un análisis del artículo 291 del C.G.P, del cual concluye que *“a pesar de que la AVENIDA CALLE 24 A #59-42 de Bogotá no hubiese sido señalada como dirección de notificación principal, al ser una de sus sedes, existía la posibilidad de recibir notificaciones en este lugar, con el fin de adelantar el proceso de manera más célere, teniendo en cuenta que se está tramitando en la ciudad de Bogotá. En este orden de ideas, el incidente de nulidad está llamado a no prosperar”*.

En consecuencia, el fallador de primera instancia declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A., y advirtió a la demandada que debía tomar el proceso en su estado actual, y en tal sentido, recalcando la inviabilidad del estudio de la contestación de demanda que la parte demandada arrimó al proceso el 15 de octubre de 2020, misma fecha en que remitió el escrito de nulidad.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada apeló la decisión, manifestando que el auto en el que se negó y declaró improcedente la nulidad respecto de la indebida notificación, se basa una interpretación errada del artículo 291 del C.G.P. Según la apelante, cuando el artículo hace referencia a la “sede principal, sucursal o agencia” de la persona jurídica de derecho privado, nunca indica que se pueda notificar en cualquiera de ellas, sino que específicamente señala que la notificación debe enviarse a la dirección registrada como de notificaciones judiciales.

Reiteró que las normas procesales son de orden público y que en consecuencia, las disposiciones que regulan el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda establecen requisitos estrictos de obligatorio cumplimiento, que no están sujetos al arbitrio ni a la interpretación de la parte demandante ni del Juez, como a su juicio

ocurrió en el caso sub examine al haberse pretermitido por parte del Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, la realización de la notificación personal a través de una dirección que no corresponde a la registrada por la empresa demandada en el registro público mercantil.

En igual sentido, reiteró lo que bajo su entendimiento representa yerros en el trámite de designación del Curador Ad Litem, argumentando que en el caso Sub Examine la notificación debió realizarse mediante edicto emplazatorio y no a través del Registro Nacional de Emplazados, por cuanto la aplicación de dicha disposición traída por Decreto 806 de 2020 devendría procedente solo en caso de que las diligencias de notificación hubieran tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto, lo cual no ocurrió. Añadió que, con todo y ello, tampoco existe constancia en la página web del Registro Nacional de Emplazados a propósito de la publicación del correspondiente emplazamiento a la parte demandada.

Agregó en su recurso de alza, que consecuencia de dar por cierta a Bogotá como la ciudad donde se ubicaba la dirección de notificación, el Juez A Quo solo contempló 5 días en el citatorio de notificación para comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda, cuando en realidad se tenían que otorgar 10 días hábiles, por estar el domicilio de la parte demandada en Medellín, municipio diferente a la sede del Despacho. Menciona en adición, que junto con el aviso de notificación no se acompañó el auto admisorio que se pretendía notificar. Finalmente, como soporte del recurso, trajo a colación sentencias de la Corte Constitucional (C-670 de 2004 y C-783 de 2004) con el ánimo de aclarar la definición, el sentido y el alcance de la notificación personal dentro del proceso judicial.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora presentó alegaciones solicitando se confirme el auto de primer grado, ya que la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. recibió la notificación en la sucursal que posee en la ciudad de Bogotá D.C., y de acuerdo al Artículo 291 del CGP, las personas jurídicas de derecho privado que tengan sucursales o agencias, podrán recibir notificaciones en cualquiera de ellas.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a ésta Colegiatura determinar si en el presente asunto se encuentra demostrada la causal de nulidad por indebida notificación invocada por la

apelante, o si contrario sensu, la mismo no se acreditó por la parte demandada como lo consideró el A quo.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que se resolvió la nulidad procesal elevada por la parte demandada.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión debe recordar que en el presente asunto se deben aplicar las reglas de notificación personal consagradas en los artículos 41 y 29 del CPT y de la SS, en armonía con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de Decisión pudo establecer que la parte actora a través de su apoderado judicial remitió a la dirección Calle 24 a # 59-42 de la ciudad de Bogotá, el citatorio de notificación No. 045, comunicando la admisión de la demanda y requiriendo comparecencia para efectuar la correspondiente notificación personal (fls. 65-67).

No obstante, para determinar si la mencionada notificación se encuentra ajustada a Derecho, resulta inicialmente necesario escudriñar en torno a la información que utilizó la parte demandante para considerar que su contra parte debía notificarse judicialmente en la dirección donde en efecto remitió el citatorio de notificación personal.

Según se desprende de la revisión al escrito de demanda y sus anexos (fls. 1-57) el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, que la dirección de notificación de la empresa Cementos Argos S.A. era la Avenida Calle 24 A No 59-42 de la Ciudad de Bogotá (fl. 19). Por otra parte, indicó en su escrito de demanda que, además del poder a él conferido y la copia de la demanda para el traslado, los anexos se encontraban circunscritos a las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas (fl. 18), dentro de las cuales no aparece relacionada la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada (fls. 15 y 16), misma que se encuentra ausente dentro de la documental arrimada junto con el escrito demandatorio (fls. 1-6 y 20-57).

Al respecto, no puede prescindirse de acotar lo establecido por el artículo 26 del CPT y de la SS, norma procesal aplicable al presente caso, según la cual *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y*

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Conforme a las normas previamente citadas, y en punto de examinar el fundamento que sirvió tanto al A Quo como a la parte actora, para concluir procedente tramitar la diligencia de notificación personal a la dirección a través de la cual fue remitido el correspondiente citatorio, debe esta Corporación poner de presente que, salvo que en la demanda se exprese la imposibilidad de acreditar la prueba de existencia y representación de las partes, es a la parte demandante en quien radica la carga de identificar la dirección física o electrónica en la cual debe surtirse la remisoría necesaria a efectos de notificar en debida forma a quien en pleito sea demandado, en garantía de su derecho de defensa y al amparo de la máxima constitución relativa al debido proceso, cuya observancia en un Estado Social de Derecho, le es exigible tanto a los particulares como a la administración.

Por tal razón, encuentra esta Sala de Decisión que, por una parte, el demandante teniendo el deber de demostrar que la dirección de notificación a emplear encuentra su respaldo en la información que para el efecto es pública en el registro mercantil, no aportó junto con la demanda el único documento que conforme al ordenamiento jurídico colombiano demuestra la existencia y representación legal de una sociedad mercantil como la que conforma la demandada, este es, el certificado de existencia y representación legal según las voces del artículo 117 del Estatuto Comercial. Por otra parte, no le es menos evidente a esta Corporación, que el juez A Quo obvió dicho requisito legal y admitió la demanda sin percatarse que a las luces del artículo 26 del CPT y de la SS, a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, siendo este un anexo de la demanda cuya razonabilidad y exigibilidad dentro de un proceso judicial es asimilable a la razonabilidad y exigibilidad del poder en virtud del cual se inicia un proceso a través de apoderado.

Por lo tanto, no puede esta corporación pasar por alto que la trascendencia del certificado de existencia y representación legal dentro del proceso responde por un lado, a la necesidad de asegurar que quien pretende llamar a otro en juicio se esmere en atender y fundarse en un criterio objetivo al momento de notificarlo, marginándose de basamentos subjetivos o imprecisos; y por otro lado, proveer al juzgador con un instrumento que le permita validar las afirmaciones que la parte demandante hace en torno a la dirección de notificación que ha informado.

Ahora bien, encontrándose ausente dentro de la demanda y sus anexos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mercantil demandada Cementos Argos SAS, ya porque el demandante no lo aportó, bien porque el A Quo no lo requirió vía

inadmisión de la demanda, corresponde ahora indagar el registro público mercantil de dicha sociedad en aras de poder establecer si la dirección a la cual la parte demandante remitió la citación de notificación judicial, corresponde a las coordenadas a las que Cementos Argos S.A. dio publicidad en el acto del registro comercial.

Según se evidencia del certificado de existencia y representación legal arrimado como prueba del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, la “dirección de notificación judicial” es la *CR 43 B No. 1 A Sur – 128 Edificio Santillana Torre Norte del municipio de Medellín – Antioquia* y *correosnotificaciones@argos.com.co*. En igual sentido, el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente no tiene la virtualidad por sí solo de revelar si en punto de dirección de notificación, se presentó en lo posterior algún cambio en dichas coordenadas, razón por la cual tampoco podría aseverarse que al momento de la notificación efectuada por la parte demandante, la dirección de notificación judicial correspondía a la otrora utilizada por éste, situación en la que, si en gracia de discusión estuviere, debió probar la parte demandante al replicar sobre el incidente de nulidad presentado por la demandada.

Agotado el análisis precedente, la Sala se referirá a lo preceptuado por el artículo 291-2 del CGP, el cual dispone en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Precisamente el aludido canon normativo crea la obligación a cargo de las sociedades mercantiles y de los comerciantes, de insertar en el registro público mercantil que lleve la Cámara de Comercio de su domicilio, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones judiciales. Y también previene la posibilidad de que en el mismo registro, la empresa o el comerciante tengan a bien inscribir más de una dirección y/o correo

electrónico de notificación judicial, caso en el cual la notificación se entenderá válida al surtirse en cualquiera de ellas.

En el *sublite*, del único certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, esto es, el aportado por la parte demandada junto con el incidente de nulidad, se desprende que la sociedad Cementos Argos S.A. cumplió con su deber legal de inscribir en la cámara de comercio de su domicilio principal (Barranquilla), la información relacionada con su dirección física y electrónica de notificación judicial.

En tal sentido, opuesto a la afirmación del A Quo avalando la dirección utilizada inicialmente por el demandante para realizar la notificación personal, según la cual, *al ser una de sus sedes, existía la posibilidad de recibir notificaciones en este lugar, con el fin de adelantar el proceso de manera más célere, teniendo en cuenta que se está tramitando en la ciudad de Bogotá*; esta Sala de Decisión considera que no le asiste razón, como quiera que la norma bajo análisis, no establece la posibilidad de notificar judicialmente a una empresa en “cualquiera de sus sedes”, sino todo lo contrario. La norma reduce el espectro de posibilidades de notificación a una sola: La notificación a la dirección de notificación judicial inscrita en el Registro Público Mercantil de la Cámara de Comercio donde la sociedad se encuentre establecida y donde encuentren establecidas sus sucursales o agencias.

Por lo anterior, a la luz de la norma procesal en comento, no es correcto afirmar que la notificación puede efectuarse en cualquier sede, porque es precisamente a tono con la dinámica económica contemporánea caracterizada por un enorme tráfico mercantil para cuyo respaldo las empresas hacen presencia mediante pluralidad de sedes, que la más reciente codificación procesal plasmada en el Código General del Proceso, optó por postular a la “dirección de notificación judicial inscrita en cámara de comercio”, como mecanismo único para efectuar las notificaciones de resorte judicial a un ente jurídico, dejando al margen de este asunto la coexistencia de sedes o establecimientos.

Y es que al respecto, valga la pena precisar que no cualquier establecimiento comercial, local o sede empresarial, *per se* configura o devela la existencia de una Sucursal o Agencia, ya que este tipo de establecimientos comerciales especiales, además de revestir elementos característicos diferenciadores de aquellos ordinarios especialmente en lo relativo a su administración, surgen por virtud de un acto de creación emanado por la decisión del máximo órgano de la correspondiente sociedad, el cual se inscribe a efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros, en el registro público mercantil de la cámara de comercio del domicilio donde funcionará tal sucursal o agencial. (Arts. 263 y 28-6 del Estatuto Comercial). De esto, solo resta enfatizar entonces, que no por tener la demandada una o varias sedes en Bogotá y en otras partes del país, está ella conminada

a tramitar las notificaciones judiciales que reciba en cada una de estas, como quiera que éste miramiento resultaría discordante con la normatividad procesal vigente anteriormente reseñada.

Si lo anterior fuera poco, no consta en el referido certificado de existencia y representación legal del demandado, inscripción alguna que evidencie que la sociedad Cementos Argos S.A. tiene establecimientos de comercio concebidos bajo la modalidad de Sucursal o Agencia. Por lo demás, y como se viene reiterando, la parte demandante no aportó certificado alguno del cual esta Corporación pueda colegir ciertamente que el establecimiento o sede al cual remitió la citación de notificación personal, es efectivamente una sucursal o agencia, en cuyo caso y solo si dentro del certificado de esta sucursal, figurara inscrita a título de “dirección de notificación judicial” la dirección de notificación utilizada por el demandante, hubiera podido esta Sala de Decisión confirmar la decisión de primera instancia.

En línea con lo anteriormente expuesto, luce por completo inadmisibile acoger los planteamientos del A Quo, por cuanto hacerlo significaría no solo achacar a la parte demandada la negligencia con que obró el demandante al no verificar previamente con la rigurosidad que exige la ley, la dirección a la que debía remitir notificaciones; sino que también significaría incurrir por segunda vez en la pretermisión incurrida por el juez de primera instancia, de un requisito formal de la demanda cuyo incumplimiento debió conducir a la inadmisión de la demanda a efectos precisamente de evitar la nulidad de la actuación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro para la Sala de Decisión que el trámite de la notificación personal efectuado no se ajustó a los parámetros procesales establecidos en el CPT y de la SS y en el CGP, hecho que evidencia la existencia de la nulidad invocada por la parte recurrente, motivos por los cuales se revocará el auto apelado, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, ordenar a la Juez de primera instancia, para que disponga el requerimiento del cumplimiento de los requisitos del Artículo 26 del CPT y de la SS, y se allegue en debida forma la prueba de existencia y representación legal de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

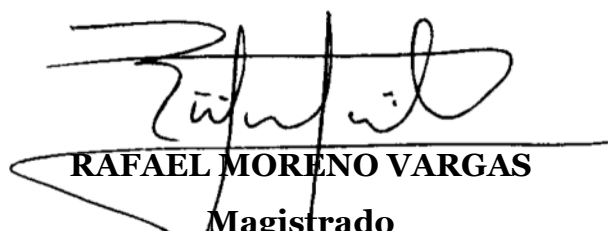
PRIMERO: REVOCAR la providencia del 5 de noviembre de 2020 proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para en su lugar **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUEZ TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que disponga el requerimiento de cumplimiento del Artículo 26 del CPT y de la SS, y se allegue en debida forma la prueba de existencia y representación legal de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS HUMBERTO BERNAL FORERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. Rad 110013105-035-2019-00798-01

Con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver tanto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021, como el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en la misma fecha, por parte del accionante.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS HUMBERTO BERNAL FORERO**, pretende se declare la nulidad del traslado y afiliación efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPMPD, a la Administradora de Fondo Pensiones PORVENIR S.A., que realizó en el año 2005; en consecuencia, se ordene a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual; así mismo se condene en costas y agencias de derecho a las demandadas, como de lo ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, informó que nació el 03 de noviembre de 1962; que se vinculó en 1990 al sistema general de pensiones; se trasladó al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. en 1998 cuando el asesor comercial del fondo privado le informó que el ISS hoy COLPENSIONES se iba a acabar, y que al trasladarse obtendría mejores condiciones de pensión, agregó que no recibió ninguna información suficiente, objetiva y clara sobre las ventajas y desventajas del cambio de régimen pensional; que solo firmó un formato preimpreso que le presentó el asesor comercial de PORVENIR S.A. sin suministrar información alguna al respecto; insistió que nunca se le

explicó de manera personalizada, clara y suficiente las ventajas y desventajas que conllevaba el traslado de régimen; como tampoco se le hizo una proyección de la pensión que le podría corresponder, advirtió que nunca se le informó sobre el monto de la pensión de vejez, para realizar una comparación entre los dos regímenes pensionales a fin de que pudiera decidir con seguridad y conveniencia si el traslado le era más conveniente; detalló que PORVENIR S.A. incumplió con su deber de información lo que derivó que su vinculación no fuera libre y voluntaria por ende su voluntad se encuentra viciada (Fls. 2 a 10).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, solicitó por el contrario que se absuelva de cada una de ellas; arguyendo para tal efecto que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hizo incurrir en error, o que se está en presencia de algún vicio del consentimiento, por el contrario se observa de las documentales se encuentran sujetas a derecho y que se hizo de manera libre y voluntaria; precisó que para el 30 de septiembre de 2019 fecha en que la parte actora solicitó ante COLPENSIONES su traslado, contaba con 57 años esto es cuando se encontraba dentro de la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, de igual forma precisó que el demandante no hizo uso de su derecho de retracto, de otra parte recalcó que el demandante se encontraba frente a una mera expectativa toda vez que para el 1 de abril de 1994 el demandante contaba con 32 años y no tenía el requisito de semanas cotizadas o tiempo de servicios para querer regresar al RPM en cualquier tiempo. Presentó como excepciones de mérito las de «descapitalización del sistema pensional», «inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida», «prescripción», «caducidad», «inexistencia de causal de nulidad», «saneamiento de la nulidad alegada» e «innominada o genérica» (Fls. 42 a 59).

AUTO

El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del cuatro (04) de febrero de 2021, en desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, resolvió no decretar el interrogatorio de la parte accionante, solicitado por la accionada PORVENIR; argumentó para tal efecto que no es una prueba conducente y pertinente, toda vez que se debate es un punto de derecho que se definirá con los medios de prueba aportados al expediente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación en tanto se negó el interrogatorio de parte, para ello argumentó que

es una prueba conducente y pertinente, como quiera que el interrogatorio busca la confesión de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cuales operó el traslado del régimen pensional, siendo pertinente este decreto de la prueba para las partes, por cuanto lo que busca es ampliar las circunstancias que rodearon el traslado como la demostración del cumplimiento de la información, presupuestos que evidencian la procedencia, conducencia y utilidad dentro del proceso del mencionado medio de prueba.

El a quo mantuvo la decisión inicial y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se negó el decreto de una prueba.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto y encaminado por la misma vía, orientado a que se recaude el interrogatorio de parte a la actora, es conveniente señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS, son admisibles como medios de prueba los establecidos en la ley. Por su parte, el artículo 165 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del citado Código Procesal del Proceso, menciona como medios de prueba *«la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento»*.

Para resolver este asunto, es de mencionar que el propósito del interrogatorio es lograr la confesión de quien lo absuelve a favor de la parte contraria; advirtiéndose que para la prosperidad de las pretensiones de la demanda o *contrario sensu*, de lo expuesto en la contestación, es necesario concretar la pertinencia o utilidad de las pruebas so pena de que el juez pueda rechazar o decretarla por considerarla superflua e inútil conforme con la potestad concedida por el artículo 53 del CPTSS modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007

En el caso de autos el asunto gira en torno a establecer si la prueba del interrogatorio de parte a la demandante, solicitada por las accionadas, es conducente, pertinente y útil, por ende, si es necesaria para resolver el presente litigio, en especial para demostrar si el traslado de régimen de la demandante, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se efectuó de forma eficaz, esto es, si le suministraron de forma completa la información integral del RAIS, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos

regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales y de igual forma si se acreditó el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros. O, por el contrario, si conforme lo estimó el juez con la prueba documental es suficiente para determinar los anteriores aspectos.

Pues bien, sabido es que cuando el operador judicial procede al decreto de pruebas, ha de tener presente cuáles de ellas, resultan pertinentes, conducentes y necesarias dada la naturaleza del objeto litigioso. Se considera que una prueba es conducente cuando el medio probatorio solicitado es legal e idóneo para demostrar determinado hecho en el proceso; es pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso; y, es útil o necesaria, cuando reporta algún beneficio, para la convicción del juez. Así, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se lo dispone expresamente el artículo 168 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

En el caso sub-lite, lo que se pretende demostrar por parte del extremo accionado es que la afiliación de la demandante al RAIS es válida producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños, tal como se indica en la contestación de la demanda, y el medio probatorio a través del cual se intenta probarlo es entre otros, el interrogatorio de parte a la afiliada.

Así las cosas, para determinar si el medio probatorio solicitado reúne los requisitos referidos, debe advertirse que nuestro estatuto procesal laboral dispone en su artículo 59 del C.P.T. y de la S.S. que *«el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77»*, es decir, que si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, y si es el demandado se presumirán ciertos los de la demanda susceptibles de confesión, salvo excepciones en que no se admita la confesión, caso en el que la comparecencia se apreciará como indicio grave en contra de la parte renuente. Ahora, en lo que respecta a los demás aspectos de dicho medio probatorio, se debe hacer remisión a lo contenido en el Código General del Proceso, verbigracia, el artículo 191 establece los requisitos de la

confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando además, en el numeral 6º que *«La simple declaración de parte ser valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas»*.

Sobre este medio de prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-599 de 2009 recordó que *«El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil»*.

Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. *Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo»*. (Resaltado de la Sala).

Bajo este panorama, y descendiendo al caso in examine, considera esta Sala de Decisión, que el medio de prueba solicitado por el apelante, es conducente, y útil para demostrar el hecho que se alega y se pretende demostrar, máxime cuando los hechos de la demanda contienen no solo afirmaciones sino también negaciones indefinidas, que eventualmente pueden ser desvirtuados a través de la confesión por parte de la demandante, sin que le sea dable al juzgador, por reglas de la experiencia o conocimiento particular, dar por sentado que nada se logrará a través del medio probatorio que acá se solicita, pues debe insistir la Sala que bien puede lograrse por medio de confesión que el fondo accionado le suministró a la actora al momento del traslado, la información integral del RAIS, diferencias entre los dos regímenes pensionales, modalidades pensionales del RAIS, el capital necesario para obtener el reconocimiento de la pensión, los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, derecho de retracto y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, no resultan válidos los lacónicos argumentos esgrimidos por el juzgador de primer grado, pues si bien en su calidad de director del proceso puede rechazar pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (art. 53 CPTSS), también debe en tal virtud, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (art. 48 CTPSS). Es en ese orden de ideas, que concluye la Sala, con la decisión tomada, se

desconoció el debido proceso y por ende, el derecho de defensa de la parte accionada; como quiera que no se le dio la oportunidad de demostrar los hechos en que soportaba sus pedimentos; circunstancia que no puede pasar por alto la colegiatura, por cuanto se relegaría el principio de la doble instancia, debiéndose requerir al a quo para que se abstenga de conductas como las evidenciadas y sustente en debida forma providencias como las que nos ocupan.

Lo anterior, por cuanto el debido proceso previsto en el artículo 29 de la CP, está constituido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados; pues dentro de esa salvaguarda se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como *«...el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas...»*; que se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *«...se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem...»* (C-652/97).

Así las cosas, atendiendo que la prueba requerida, resulta conducente, útil y pertinente, se declarará la nulidad de la sentencia proferida, y se devolverá la actuación para que el juzgado de primera instancia practique el interrogatorio de parte y emita con base en todo el caudal probatorio recaudado, la decisión que en derecho corresponda, en los términos de los artículos 51, 52, 59, 60 y 61 del CPTSS.

Ahora bien, aquí y ahora es pertinente precisar que, dado el sentido y alcance de la decisión adoptada respecto del auto anterior, y en tanto y en cuanto la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella (CPT y SS, artículo 65 inciso final), la sentencia proferida en primera instancia es nula y así se declarará.

Por lo anterior, y sin más aseveraciones se revocará el proveído impugnado.

Finalmente, se advierte que al haberse asumido inicialmente el presente proceso en virtud de la sentencia proferida, sin que se haya efectuado el reparto del recurso de apelación del auto bajo estudio, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación compensar este asunto en el grupo de autos del Reparto Judicial que verifica la Secretaría de la Sala Laboral de la Corporación.

Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación, para en su lugar acceder a la práctica del interrogatorio de parte a la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo aquí señalado, y luego profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda.

QUINTO: Se ordena realizar la respectiva compensación por la Oficina de Reparto Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, respecto al presente auto en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte uno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PORVENIR S.A. contra
GUSTAVO CORTÉS CORTÉS. Rad. 11001 31 05 032 2019 00376 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por las partes en contra de la decisión proferida el nueve (09) de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se resolvieron las excepciones al mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida el 11 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de GUSTAVO CORTÉS CORTÉS y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos: Por la suma de doce millones trescientos setenta y un mil ochenta y ocho pesos (\$12.371.088) por concepto de capital obligatorio; la suma de cuarenta y siete millones cincuenta y dos mil pesos (\$47.052.000) por concepto de intereses de mora sobre el capital principal causados a 24 de mayo de 2019; por los demás intereses moratorios causados sobre el capital principal de acuerdo con la liquidación presentada, a partir del 9 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago; por la suma de cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos m/cte (\$45.520) por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional. Igualmente, negó el mandamiento de pago respecto de las cotizaciones e intereses moratorios no incluidos dentro del título ejecutivo base de la

ejecución (Expediente digital: archivo 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO, Páginas 30-31).

Una vez notificada la Litis a la parte ejecutada, el señor GUSTAVO CORTÉS CORTÉS, mediante escrito obrante en páginas 71-93 (Expediente digital Archivo 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO), se opuso al mandamiento de pago, manifestando que ninguna de las pretensiones del ejecutante, era procedente por ser ilegales e infundadas; asimismo, afirmó que el Señor CARLOS ARTURO CORTÉS, no estaba obligado a cotizar ni a realizar aportes a pensión, dado que para 1996-1997, contaba con la edad de 75 años, y ya había superado el derecho cierto a una pensión. Propuso las excepciones de «inexistencia de la obligación», «inaplicación del artículo 2 del Decreto 758 de 1990, entre otras normas concordantes por parte de la demandante Sociedad Administradora de Fondos», «Aplicación de la prescripción», «excepción prescripción de la acción de cobro», «excepción prescripción de la deuda y/o demandar la obligación», «indebido agotamiento de las etapas de cobro persuasivo por parte de la demandante», «excepción de pago», «excepción ilegalidad de la liquidación presentada por la demandante», «excepción inexistencia, nulidad o no validez de la afiliación de la cual se deriva la obligación de cotizar pensión al régimen de ahorro individual», «principio de favorabilidad», «inexistencia de vínculo laboral por el periodo octubre de 1997 a diciembre de 2006 y del periodo enero de 2008 a noviembre de 2009», «excepción responsabilidad de las administradoras de pensiones en el recaudo de los aportes, inclusive los que se declaran formalmente como incobrables», «carencia del derecho de la demandante para demandar» y «la innominada».

Mediante auto del 15 de julio de 2020, el Despacho de instancia, tuvo por contestada la demanda ejecutiva, y corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante (Expediente digital: archivo 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO, Páginas 133).

El ejecutante PORVENIR S.A., se pronunció frente a las excepciones presentadas por el ejecutado GUSTAVO CORTÉS CORTÉS, y señaló que si bien la acción ejecutiva se inició por la mora en los aportes a pensión del señor CARLOS ARTURO CORTES del periodo 1996-03 al 2010-09 hoy en día los periodos en mora son menos gracias a la depuración de aportes que adelantó en su momento el ejecutado. Agregó que PORVENIR S.A. el 09 de agosto de 2019 informó que el afiliado CARLOS ARTURO CORTES laboró para el demandado, del periodo 1996-04 al 1997-06, por esa razón se aplicaron dichas novedades de ingreso y retiro en los sistemas de PORVENIR S.A. lo que logró disminuir parte de la obligación.

Agregó que el afiliado tuvo una segunda vinculación, diez años después aproximadamente, y que solo fue realizado el pago de seguridad social para los periodos 2007-01 al 2010-09, lo cual desvirtúa los argumentos de la parte ejecutada, cuando señala que nunca tuvo un vínculo laboral con el afiliado CARLOS ARTURO CORTÉS (Expediente digital: archivo 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO, Páginas 2-14).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el día 9 de noviembre de 2020, decidió declarar probada la excepción de pago, respecto de los afiliados ELSY RUIZ PACHECO, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APONTE, MARLEN ZAHIR HERRERA CAMPOS, SANDRA LILIANA GONZALEZ ORTIZ y WILLIAM PULIDO CARDOZO, y no probadas las demás excepciones formuladas. Asimismo, ordenó seguir adelante con la ejecución por los aportes a pensiones del afiliado CARLOS ARTURO CORTÉS, por los periodos de marzo de 2007 a septiembre de 2010. Concluyó ordenando la práctica de la liquidación del crédito, e instó a las partes a fin de que procedieran de conformidad. Finalmente, condenó en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de parte ejecutante, interpuso recurso de apelación, para lo cual consideró que frente al periodo de diciembre de 1999, de los afiliados que hacen parte de la liquidación base de la ejecución, con el cual se evidencia el folio 100 del expediente físico, el Despacho concluyó que la demandada realizó los aportes de dichos afiliados por este periodo, no obstante, dicha planilla adolece del sello de la constancia de consignación o del timbre. La simple planilla sin la respectiva constancia de pago no constituye prueba, por consiguiente, PORVENIR S.A. no puede entender que la ejecutada realizó el pago con la simple planilla, ya que debió acompañar la constancia del banco. En segundo lugar, frente a los afiliados que hacen parte del título ejecutivo, respecto al periodo agosto de 2000, conforme al documento que obra en el folio 96 del expediente digital, en la planilla se indica el periodo a cancelar, en este caso, agosto de 2000, también es cierto que el soporte de pago de la planilla antes mencionada, tiene una información diferente a la planilla con la que hoy se prueba el pago, pues en dicho soporte de consignación, en la casilla de periodo de pago, está que la ejecutada canceló el pago de junio de 2000, es así que la ejecutada

pretende acreditar con un documento donde se alega en su casilla periodo agosto de 2000, alega ese pago con una consignación donde se cancela otro periodo, así entonces no hay una congruencia entre la planilla y el soporte de pago.

La parte ejecutada por su parte, presentó recurso de apelación parcial, en lo que tiene que ver con seguir adelante con la ejecución por los aportes por el Señor CARLOS ARTURO CORTÉS, con base en los siguientes argumentos: el Despacho invocó como fundamento de su decisión la sentencia SL1995 de 2020, y teniendo en cuenta que esa sentencia ha sido proferida con posterioridad en tanto al mandamiento de pago como al escrito de contestación de la demanda, que es apenas de este año 10 de junio de 2020, decidiendo un recurso de casación, en lo que tiene que ver con una pensión de sobrevivientes. Por lo tanto, difiere de la sentencia que cita el despacho para el presente caso, ya que esta tiene que ver es con el reconocimiento de una pensión, pero no habla con exactitud frente al pago de los aportes pensionales. Añadió que, si bien es cierto que el derecho a las pensiones no prescribe y esto ha sido reiterativo por la Corte, aquí lo que se está cobrando es un derecho económico y como tal los derechos económicos son susceptibles de prescripción y no se pueden dejar en el tiempo sin resolver su situación. Indicó, que los aportes que se están debatiendo aquí a través de este proceso ejecutivo están amparados bajo una legislación anterior, tanto al criterio de la Corte Suprema que señala el Despacho como a la normatividad anterior, pues para la época en que se habla de estos aportes por los periodos que se está librando el mandamiento de pago, estaba vigente todavía la normatividad aplicable como lo era el Decreto 758 de 1990, la cual indica que por la edad del Señor CARLOS ARTURO no estaba en obligación de realizar cotizaciones a pensión, razón por la cual se afilió solamente a salud como cotizante pues nunca presentó ni una sola afiliación a PORVENIR. Igualmente, añadió que como las mesadas pensionales prescriben al cabo de 3 años, debería aplicarse lo mismo a estos aportes por su contenido económico. Adujo que hubo una desidia por parte de PORVENIR, al venir a solicitar derechos pensionales de los afiliados más de 20 años después, y así mismo una desidia por parte del estado y sus organismos de control de la seguridad social.

Respecto de los parafiscales, estimó pertinente acudir a la norma general sobre la prescripción extintiva de la acción ejecutiva que está contemplada en el C.C. en su artículo 2535 que indica que la prescripción que extingue los derechos ajenos se exige solamente en cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones y se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, la parte ejecutada presenta alegatos en similares términos a los indicados en la apelación, solicitando la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia.

La parte ejecutante PORVENIR S.A., guardó silencio en esta etapa procesal.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación invocada por la parte ejecutada, y asimismo, determinar la norma aplicable, en lo que respecta a la afiliación del señor CARLOS ARTURO CORTÉS. Preliminarmente a este último punto, y por cuestión metodológica, se deberá establecer si en el presente caso se encuentra probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se observa que dentro del presente asunto el ejecutado GUSTAVO CORTÉS CORTÉS, aportó copia de planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral a folios 84-90 y 100-101 del plenario, por lo cual la Sala deberá entrar a determinar si la parte ejecutada ha cumplido a cabalidad con las obligaciones consignadas en el mandamiento de pago, y de acuerdo al recurso de apelación presentado por el ejecutante, más concretamente a folios 96 del expediente digital y 100 del expediente físico.

En lo que tiene que ver con el pago de la planilla correspondiente al periodo diciembre de 1999, obrante a folio 100 del expediente digital, se observa que en efecto, no aparece acreditado el pago de la misma a través del sello o timbre del banco, tal como lo manifestó la parte ejecutante.

En este contexto, y al no existir la prueba del pago de dichos periodos, la Sala entrará a determinar, si se configuró el pago de acuerdo a lo preceptuado por la Ley Civil. Así entonces, se tiene que, el deudor que pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación. Al respecto, en concordancia con el artículo 19 del CST, es necesario traer a colación lo preceptuado por el artículo 1628 del Código Civil, el cual señala:

«PRESUNCIÓN DE PAGO.

Artículo 1628. En los pagos periódicos la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor».

De conformidad con lo expuesto, y al realizar un análisis de las pruebas allegadas por las partes, se evidenció que la ejecutada no ha probado el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante, en relación con el pago de aportes de diciembre de 1999, de los señores ELSY RUIZ PACHECO, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APONTE, MARLEN ZAHIR HERRERA CAMPOS, SANDRA LILIANA GONZALEZ ORTIZ y WILLIAM PULIDO CARDOZO, pues es evidente que en las planillas aportadas, no se vislumbra prueba de los pagos por los periodos que señala la norma (tres periodos determinados y consecutivos), a fin de que opere la presunción de pago expuesta.

Ahora bien, en lo concerniente al folio 96 del expediente digital, señaló el ejecutante que con esta documental se evidencia un pago del periodo de junio de 2000, más no el periodo de agosto de 2000, como lo aduce la ejecutada, tal como pasa de verse:

Formulario de pago de aportes de la CCSS. Sección: INFORMACION DEL EMPLEADOR. Razón Social: EMPRESA DE INTEGRACION. Ciudad: POCOMA. Teléfono: 2011002. Ciudad: POCOMA. PERIODO DE PAGO: Año 2000, Mes 06. APORTANTE: Gratide, Pequeño, T.I. RESPONSABLE: Nombre: SANDRA HERRERA. Firma: EMPLEADOR. TIPO: NUMERO: APELLIDOS: NOMBRE: REGISTRE PERIODO O Solo utilice liquidados efectuados.

Determinado lo anterior, y una vez verificada la planilla, se pudo ver que a pesar de que la fotocopia muestra una imagen distorsionada, al comparar los trazos de los números seis (del mes de junio) u ocho (del mes de agosto), se evidenció que este periodo corresponde al mes seis, es decir, junio. Así entonces, para la Sala es claro que le asiste razón al ejecutante, por lo cual habrá de revocarse la providencia objeto de la alzada, en lo atinente a este punto, mediante el cual el Juez de instancia declaró probada la excepción de pago de la obligación.

Respecto a la procedencia de la excepción de prescripción, se debe señalar que en efecto el requerimiento operó respecto de cotizaciones adeudadas de marzo de 1996 a septiembre de 2010, pese a lo cual, también es claro que este requerimiento data del 13 de marzo de 2019, presentándose la demanda el 29 de mayo del mismo año, es decir, tanto el requerimiento al ejecutado como la demanda ejecutiva, fueron presentados cuando habían transcurrido más de tres (3) y cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de los períodos adeudados, con el alcance que en las respectivas jurisdicciones, laboral y civil, están consagrados, para la prescripción extintiva.

Es menester acotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha referido que el derecho pensional, en sí mismo, es considerado como un derecho imprescriptible, sin embargo, tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho, motivo por el cual, *verbi gratia*, las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles, lo cual también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, máxime que el ordenamiento jurídico fijó términos con los cuales cuenta la administradora de pensiones para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, tal como lo consagra el artículo 8° del Decreto 1160 de 1994.

En ese orden de ideas, no se evidencia que la acción de cobro de los aportes tenga carácter imprescriptible, más aun cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, por lo cual, para efectos de analizar y contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, dando alcance a lo que en la materia dispuso recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3380-2020 (Radicación # 58574), debiéndose acotar, además, que el requerimiento para la constitución en mora operó incluso después de haber transcurrido más de tres (3) y cinco (5) años desde que se incurrió en mora por

el empleador, sin que el hecho de haber enviado el requerimiento solo hasta el año 2019, implique revivir el término de prescripción de la acción.

El anterior criterio fue adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en la que advierte que:

“Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación 10 Radicación no 58574 de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos 11 Radicación no 58574 coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. 12 Radicación no 58574 Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes

inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

Advierte la Sala de Decisión, que con el criterio aquí adoptado, que va en consonancia con la garantía del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso laboral, del cual el juez laboral ha de ser el principal garante, en los términos del artículo 48 del CPT y SS, recoge el criterio que en esta materia venía asumiendo, y estima que la argumentación plasmada en la sentencia citada es suficiente para separarse válida y razonablemente del anterior y para asumir este nuevo criterio.

En consecuencia, y al haberse definido este punto de apelación, relativo a los aportes del señor CARLOS ARTURO CORTÉS, la Sala no somete a discusión los demás puntos materia de apelación, por tratarse de aspectos totalmente innecesarios por elemental sustracción de materia, y, en consecuencia, revocará parcialmente el auto apelado. Así se decidirá.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de la decisión objeto de apelación, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago, frente a los aportes pensionales de los periodos de diciembre de 1999 y agosto de 2000, en relación con los señores ELSY RUIZ PACHECO, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APONTE, MARLEN ZAHIR HERRERA CAMPOS, SANDRA LILIANA GONZALEZ ORTIZ y WILLIAM PULIDO CARDOZO; asimismo, declarar **PROBADA** la excepción de prescripción respecto de los aportes pensionales del Señor CARLOS ARTURO CORTÉS, por los periodos de marzo de 2007 a septiembre de 2010, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo del auto recurrido, para en su lugar seguir adelante con la ejecución de los aportes a pensión de los periodos de diciembre

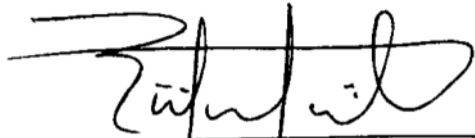
de 1999 y agosto de 2000, en relación con los señores ELSY RUIZ PACHECO, NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ APONTE, MARLEN ZAHIR HERRERA CAMPOS, SANDRA LILIANA GONZALEZ ORTIZ y WILLIAM PULIDO CARDOZO.

TERCERO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás, por las razones invocadas en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LIGIA STELLA
ARISTIZÁBAL VILLEGAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO:
1100131050-08-2019-00572-01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de diciembre del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) señala que si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 14 de diciembre del 2020, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado

de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 14 de diciembre del 2020, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 14 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



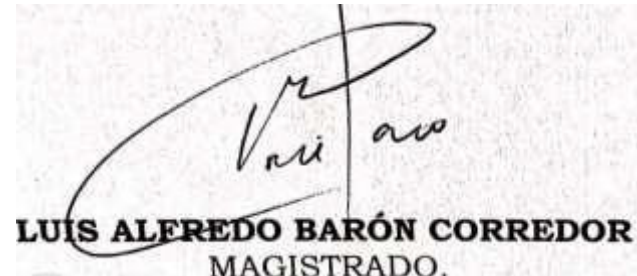
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARÍA CONSTANZA GARCÍA CAMARGO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-24-2017-00515-01

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra a folios 267 a 271, el apoderado de la parte AFP PORVENIR S.A. interpone solicitud de adición de la sentencia proferida el 30 de octubre del 2020, sin embargo, sería la oportunidad para entrar a resolverla sino es porque evidencia esta Sala su extemporaneidad, en tanto que se formula por fuera del término de ejecutoria de la providencia en cita.

Lo anterior, como quiera que su procedencia se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., que textualmente dice: "*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*"

Así las cosas, el fallo proferido en esta instancia el 30 de octubre del 2020, fue notificado por edicto fijado en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 5 de noviembre del 2020, por un (1) día hábil y desfijado el mismo día a las 5 p.m., conforme se advierte del acta visible a folio 256, siendo el último día hábil para interponer la solicitud el 27 de noviembre del 2021, sin embargo, fue presentado el 3 de diciembre del mismo año, resultando extemporáneo.

En consecuencia, se **RECHAZA** por extemporánea la solicitud de adición interpuesta por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A.

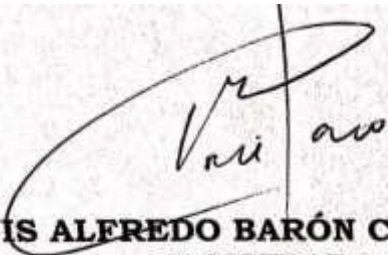
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARIELA MARIÑO
BAYONA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-27-
2017-00484-01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de diciembre del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) señala que si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (iv) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (v) cuál es la consideración jurídica, para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones, en tanto que no fue una pretensión de la demanda, ni se fijó en la etapa procesal pertinente, no fue una condena impuesta por la primera instancia, tampoco Colpensiones accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas y (vi) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 14 de diciembre del 2020, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado

de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 14 de diciembre del 2020, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 14 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



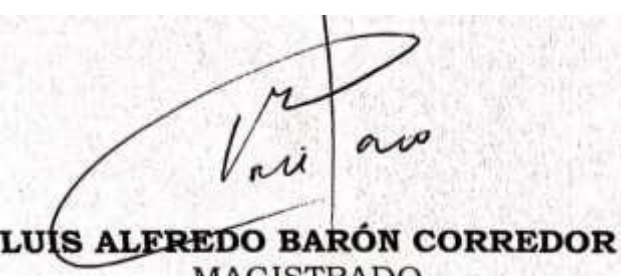
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2018-00259-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante ESPERANZA URIBE ARGUELLO, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y porcentaje de administración, y el bono pensional.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

En uso de permiso
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.